

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA DE LARACHA, S.L.U. FRENTE A TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. EN MATERIA DE ACCESO A INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS

(CFT/DTSA/079/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

- D. Josep Maria Salas Prat
- D. Carlos Aguilar Paredes
- D.ª María Jesús Martín Martínez
- D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de noviembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:



TABLA DE CONTENIDO

l.	ANTECEDENTES	3
	Primero. Resolución de la CNMC de 31 de octubre de 2024	3
	Segundo. Escrito de HL Energía de interposición de un nuevo conflicto	3
	Tercero. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información	3
	Cuarto. Contestación de HL Energía y Telefónica a los requerimientos de información	4
	Quinto. Declaraciones de confidencialidad	4
	Sexto. Traslado de documentación a HL Energía	4
	Séptimo. Escrito de alegaciones de HL Energía	4
	Octavo. Declaración de confidencialidad	4
	Noveno. Traslado de documentación a Telefónica	5
	Décimo. Contestación de Telefónica al requerimiento de información	5
	Décimo primero. Declaración de confidencialidad	5
	Décimo segundo. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados	5
	Décimo tercero. Declaración de confidencialidad	
	Décimo cuarto. Informe de la Sala de Competencia	
II.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES	
11.	Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable	
III.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES	
	Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto	
	Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento	
	Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto	9
	A. Puesta a disposición por Telefónica de la información sobre las ocupaciones	. 11
	B. Procedimiento a seguir	. 13
	C. Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia	. 14



I. ANTECEDENTES

Primero. Resolución de la CNMC de 31 de octubre de 2024

El 31 de octubre de 2024, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adoptó la Resolución del conflicto interpuesto por Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. (HL Energía) frente a Telefónica de España, S.A.U. (Telefónica) en materia de acceso a infraestructuras físicas¹.

En la citada Resolución, la CNMC resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., conforme a la cual Telefónica de España, S.A.U. deberá proceder a la regularización de la red desplegada haciendo uso de las infraestructuras físicas de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., en los términos indicados en la presente resolución. A estos efectos, en el plazo de diez días desde la notificación de la presente resolución, Telefónica de España, S.A.U. deberá solicitar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. el acceso a las infraestructuras físicas que siguen siendo objeto de ocupación, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la LGTel y el artículo 4 del Real Decreto 330/2016.

SEGUNDO. En el marco de las negociaciones de acceso que las partes deberán mantener, Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. podrá exigir el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma. A estos efectos, Telefónica de España, S.A.U. deberá informar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. de todas las infraestructuras ocupadas, así como de su localización y de la fecha de ocupación. Telefónica de España, S.A.U. deberá sufragar los costes efectivamente incurridos y debidamente acreditados por HL Energía en la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, tras la negociación correspondiente entre las partes".

Segundo. Escrito de HL Energía de interposición de un nuevo conflicto

El 14 de marzo de 2025 tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de HL Energía en virtud del cual interponía un nuevo conflicto frente a Telefónica en materia de acceso a infraestructuras físicas.

Tercero. Comunicación de inicio de procedimiento y requerimientos de información

Mediante escritos de 17 de marzo de 2025, se comunicó a HL Energía y Telefónica el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente

¹ Expediente CFT/DTSA/109/24/HL Energía vs. Telefónica.



conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Asimismo, se requirió de HL Energía y Telefónica determinada información adicional, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

En fecha 1 de abril de 2025 se remitió un segundo requerimiento de información a Telefónica.

Cuarto. Contestación de HL Energía y Telefónica a los requerimientos de información

HL Energía y Telefónica dieron contestación a los requerimientos de información de la CNMC mediante escritos de fechas 21 de marzo y 11 de abril de 2025, respectivamente. En su escrito de 11 de abril de 2025, Telefónica procedió asimismo a efectuar una serie de observaciones en relación con el conflicto de referencia.

Quinto. Declaraciones de confidencialidad

El 24 de marzo de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de HL Energía mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Por los mismos motivos, el 24 de abril de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Telefónica mencionado en el antecedente de hecho anterior.

Sexto. Traslado de documentación a HL Energía

El 25 de abril de 2025, se dio traslado a HL Energía de la información aportada por Telefónica en su contestación a los requerimientos de información de la CNMC, a fin de que HL Energía pudiera presentar las observaciones que estimara pertinentes en relación con los hechos puestos de manifiesto por Telefónica en el citado escrito.

Séptimo. Escrito de alegaciones de HL Energía

El 8 de mayo de 2025, HL Energía remitió un escrito en el que formulaba una serie de observaciones en relación con la información puesta de manifiesto por Telefónica, en los términos señalados en el antecedente de hecho anterior.

Octavo. Declaración de confidencialidad

El 12 de mayo de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada



información contenida en el escrito de alegaciones de HL Energía mencionado en el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Noveno. Traslado de documentación a Telefónica

El 26 de mayo de 2025, se dio traslado a Telefónica de la información aportada por HL Energía en su escrito de fecha 8 de mayo de 2025, a fin de que Telefónica pudiera presentar las observaciones que estimara pertinentes en relación con los hechos puestos de manifiesto por HL Energía en el citado escrito.

En el mismo acto, se requirió de Telefónica determinada información, necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Décimo. Contestación de Telefónica al requerimiento de información

El 16 de junio de 2025, Telefónica remitió un escrito en el que daba contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente de hecho anterior.

Décimo primero. Declaración de confidencialidad

El 19 de junio de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de Telefónica de contestación al requerimiento de información, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo segundo. Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados

El 3 de octubre de 2025, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se notificó a HL Energía y Telefónica el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el debido plazo para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Telefónica presentó sus observaciones al informe emitido en trámite de audiencia mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2025. Transcurrido el plazo fijado a tal efecto, HL Energía no ha presentado observaciones al informe de la DTSA.

Décimo tercero. Declaración de confidencialidad

El 22 de octubre de 2025, se procedió a declarar como confidencial determinada información contenida en el escrito de alegaciones de Telefónica mencionado en



el antecedente de hecho anterior, cuya difusión podría afectar a sus intereses legítimos.

Décimo cuarto. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo "supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas", correspondiéndole a estos efectos "realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo".

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo entre otros a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad.

Conforme al apartado 2 del artículo 52, "cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad". Según el apartado 8 del citado precepto, "cualquiera de las partes podrá plantear un conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado anterior, no se



llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará, en el plazo máximo de cuatro meses desde la recepción de toda la información, una decisión para resolverlo, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda".

En similares términos, el artículo 100.2.j) de la LGTel señala que corresponde a la CNMC "resolver conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, la coordinación de obras civiles y el acceso o uso de las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 52 a 54".

Por su parte, el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016), desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados a facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Hechos que dan lugar a la interposición del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, HL Energía denuncia en primer lugar que Telefónica no ha puesto a disposición de este agente la información mínima necesaria que permita identificar la localización, fecha de ocupación y -en su caso- fecha de desmontaje de todas las infraestructuras ocupadas, en los términos establecidos en la Resolución de 31 de octubre de 2024.

En relación con las infraestructuras que fueron objeto de análisis en dicha resolución y que siguen siendo objeto de ocupación, los accesos efectuados por Telefónica infringirían por otra parte los preceptos del Reglamento electrotécnico



para baja tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, en materia de seguridad en la instalación de las redes.

En segundo lugar, HL Energía señala que ha detectado nuevas ocupaciones irregulares de su infraestructura física por parte de Telefónica, en los lugares de Braña Grande, As Rañeiras y Nocellas (todos ellos situados en el municipio de Laracha, La Coruña). En escritos posteriores dirigidos a la CNMC, HL Energía indica que ha detectado la ocupación irregular de dos nuevos apoyos en A Cheda – Torás (Laracha).

Según HL Energía, algunos elementos de la red de comunicaciones electrónicas desplegada por Telefónica habrían causado daños a las instalaciones eléctricas, al no respetar la distancia de seguridad reglamentaria, generándose asimismo riesgos en materia de seguridad laboral.

Dado lo que antecede, HL Energía solicita la intervención de la CNMC, a fin de que Telefónica (i) aporte información pormenorizada sobre todas las infraestructuras de HL Energía ocupadas, así como de la fecha de ocupación y desmontaje; (ii) proceda a la retirada de los accesos realizados a la infraestructura física de HL Energía para los que no haya formulado la oportuna solicitud, y en particular, los que incumplan las distancias mínimas de seguridad y no puedan regularizarse; (iii) se abstenga de realizar accesos de ningún tipo a la infraestructura física de HL Energía; (iv) se abstenga de desplegar redes de comunicaciones electrónicas que infrinjan las distancias de seguridad reglamentarias respecto de la red eléctrica titularidad de HL Energía.

Segundo. Normativa sectorial de telecomunicaciones aplicable al presente procedimiento

Para la resolución del presente conflicto debe estarse a lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones, así como en la demás normativa específica que pueda resultar de aplicación.

Según los apartados 1 y 2 del artículo 52 de la LGTel:

- "1. Los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas podrán acceder a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas para la instalación o explotación de redes de alta y muy alta capacidad, en los términos indicados en el presente artículo.
- 2. Cuando un operador que instale o explote redes públicas de comunicaciones electrónicas realice una solicitud razonable de acceso a una infraestructura física a alguno de los sujetos obligados, éste estará obligado a atender y negociar dicha solicitud de acceso, en condiciones equitativas y razonables, en particular, en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.



[...]".

Conforme al artículo 52.4 de la LGTel, "por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad se entiende cualquier elemento de una red pensado para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes. Los cables, incluida la fibra oscura, así como los elementos de redes utilizados para el transporte de agua destinada al consumo humano, no son infraestructura física en el sentido de este artículo"².

Con carácter general, HL Energía es un sujeto obligado, al entenderse como tales, entre otros, a los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua (artículos 52.3.a) de la LGTel y 3.5 del Real Decreto 330/2016).

Por otro lado, los sujetos beneficiarios del acceso son los operadores que desplieguen redes de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad (artículo 52.1 de la LGTel -citado anteriormente- y artículo 4.2 del Real Decreto 330/2016). El concepto de red de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad está asimismo definido en la LGTel (Anexo II, apartados 62 y 63³). La red de fibra óptica que Telefónica ha procedido a desplegar es una red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad, en los términos de la LGTel.

Tercero. Valoración de las cuestiones objeto del conflicto

En su escrito de interposición de conflicto, HL Energía denuncia, en primer lugar, que Telefónica no ha puesto a su disposición la información necesaria para poder

² Ver, en los mismos términos, el artículo 3.1 del Real Decreto 330/2016.

³ "62. <u>Red de comunicaciones electrónicas de alta capacidad</u>: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.

^{63.} Red de comunicaciones electrónicas de muy alta capacidad: bien una red de comunicaciones electrónicas que se compone totalmente de elementos de fibra óptica, al menos hasta el punto de distribución de la localización donde se presta el servicio o una red de comunicaciones electrónicas capaz de ofrecer un rendimiento de red similar en condiciones usuales de máxima demanda, en términos de ancho de banda disponible para los enlaces ascendente y descendente, resiliencia, parámetros relacionados con los errores, latencia y su variación. El rendimiento de la red puede considerarse similar independientemente de si la experiencia del usuario final varía debido a las características intrínsecamente diferentes del medio a través del cual, en última instancia, la red se conecta al punto de terminación de la red".



identificar la localización, fecha de ocupación y -en su caso- fecha de desmontaje de las infraestructuras que fueron objeto de la Resolución de la CNMC de 31 de octubre de 2024 en materia de acceso a infraestructuras físicas.

En segundo lugar, HL Energía denuncia que ha detectado nuevas ocupaciones de su infraestructura física por parte de Telefónica, en otros lugares del municipio de Laracha (La Coruña).

De la información aportada por HL Energía en sus diferentes comunicaciones a la CNMC, se desprende que Telefónica habría procedido a la ocupación de la infraestructura física de este agente al menos en los siguientes lugares del municipio de Laracha⁴:

- A Cacharra (tal y como se puso de manifiesto en la Resolución de 31 de octubre de 2024);
- Balvís (Resolución de 31 de octubre de 2024);
- Xeriz / Brañas de Cardois (Resolución de 31 de octubre de 2024);
- Cardois (Resolución de 31 de octubre de 2024);
- Braña Grande (nuevas ocupaciones);
- As Rañeiras (nuevas ocupaciones);
- Nocellas (nuevas ocupaciones);
- A Cheda Torás (nuevas ocupaciones).

En aras de regularizar la situación de ocupación irregular, en fechas 18 de noviembre de 2024, 15 de abril y 6 de mayo de 2025, Telefónica formuló tres solicitudes de acceso a HL Energía, abarcando distintos lugares del municipio de Laracha.

En sus escritos a la CNMC, HL Energía indica que ninguna de las ocupaciones de Telefónica que han sido objeto de una solicitud de acceso por este operador tras la resolución es regularizable, al vulnerar diversas disposiciones del Reglamento electrotécnico para baja tensión, en particular en lo que se refiere a las distancias de seguridad entre cables de la eléctrica y la operadora de comunicaciones electrónicas.

HL Energía indica que ha comunicado este hecho a Telefónica, a fin de que en el plazo de dos meses proceda a la retirada de los tramos de fibra óptica

_

⁴ Los escritos remitidos tanto por HL Energía como por Telefónica a la CNMC ponen de manifiesto que, en algunos casos, las acometidas detectadas por HL Energía fueron instaladas irregularmente por operadores terceros, ajenos a Telefónica. Para dichos accesos irregulares, HL Energía ha dirigido las pertinentes comunicaciones a los operadores involucrados, en aras de que procedan a la regularización o desinstalación de las redes de fibra óptica desplegadas haciendo un uso irregular de la infraestructura de la distribuidora eléctrica. Dichas ocupaciones no son, por consiguiente, objeto del presente procedimiento.



instalados irregularmente (procediendo en caso contrario HL Energía a la retirada del cableado por sus propios medios).

De los hechos puestos de manifiesto en el expediente se desprende por tanto que la CNMC debe pronunciarse sobre las siguientes dos cuestiones: (i) la puesta a disposición por Telefónica de la información pertinente sobre las ocupaciones efectuadas, en particular en lo que se refiere a la determinación de la fecha en que las infraestructuras fueron ocupadas; (ii) el procedimiento que las partes deberán seguir para llevar a cabo la regularización o desinstalación de las redes desplegadas por Telefónica haciendo un uso irregular de la infraestructura física de HL Energía, y que todavía no han sido retiradas.

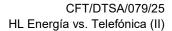
A. Puesta a disposición por Telefónica de la información sobre las ocupaciones

En la Resolución de 31 de octubre de 2024, la CNMC consideró acreditado que Telefónica había ocupado irregularmente determinados elementos de la infraestructura física de HL Energía en el municipio de Laracha. En consecuencia, en la resolución se indicaba que Telefónica debería solicitar formalmente a HL Energía el acceso a sus infraestructuras físicas, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución.

En fecha 18 de noviembre de 2024 (dentro del plazo de diez días fijado en la resolución) Telefónica remitió una comunicación a HL Energía, por la que solicitaba el acceso a la infraestructura física de la distribuidora eléctrica en el municipio de Laracha para el despliegue de una red de fibra óptica. Dicha comunicación se ha visto complementada por dos solicitudes de acceso adicionales de Telefónica, remitidas a HL Energía en fechas 15 de abril y 6 de mayo de 2025.

En sus solicitudes, Telefónica distingue aquellas infraestructuras de HL Energía donde ya ha procedido al desmontaje de la red (especificándose la fecha de ocupación y la fecha de retirada del cableado) de aquellas infraestructuras donde el desmontaje está aún supeditado a la obtención de los correspondientes permisos administrativos para efectuar el traslado de la red a infraestructuras propias de Telefónica (especificándose la fecha de ocupación de la infraestructura física de HL Energía).

En relación con las solicitudes de acceso cursadas por Telefónica, HL Energía manifiesta en sus escritos ante la CNMC que, para algunas ocupaciones, Telefónica no ha hecho constar la fecha de instalación de las acometidas desplegadas de forma irregular. Para los casos en que sí se ha incluido la fecha





de ocupación, Telefónica no habría aportado información que permita acreditar la veracidad de la fecha consignada en cada caso⁵.

Asimilable al presente caso, en la Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica⁶, la CNMC indicó que los acuerdos de regularización que Telefónica (en tanto que titular de las infraestructuras ocupadas irregularmente en esos casos) pudiera suscribir con operadores terceros debían incluir el detalle de la totalidad de las infraestructuras MARCo que hubieran sido ocupadas, así como su localización y fecha de ocupación.

En relación con la fecha de ocupación, se señala en dicha resolución de 30 de noviembre de 2021 que el ocupante irregular debe proporcionar a Telefónica información acreditativa sobre las fechas de ocupación, como por ejemplo información sobre la realización de las obras o instalaciones, o sobre la contratación del primer cliente en cada una de las zonas afectadas por la ocupación irregular.

En virtud del anterior procedimiento y resolución, se entiende que cabe estimar la pretensión de HL Energía, en el sentido de que Telefónica deberá trasladar a la distribuidora eléctrica información documental suficiente que permita acreditar la fecha de todas las ocupaciones irregulares llevadas a cabo. Esta información deberá ser remitida a HL Energía en un plazo de quince días.

En caso de que Telefónica no tenga a su disposición información precisa sobre el momento en que se produjo la ocupación⁷, las partes podrán acordar el uso de medios de comprobación complementarios, como podría ser la acreditación de la última fecha fehaciente de no existencia de ocupaciones en la infraestructura, conforme a las actas de las inspecciones técnicas reglamentarias

_

⁵ En sus escritos iniciales ante la CNMC, HL Energía indicaba asimismo que la información aportada por Telefónica no permitía identificar claramente la localización de las infraestructuras ocupadas. Esta cuestión habría sido sin embargo solventada en las comunicaciones posteriores mantenidas entre HL Energía y Telefónica.

⁶ Expediente IRM/DTSA/002/20. Los procedimientos regulados por la citada resolución han sido objeto de modificación en fechas recientes, ver Resolución de 31 de octubre de 2025, por la que se modifican los procedimientos para la regularización de las ocupaciones indebidas de las infraestructuras MARCo aprobados en la Resolución de 30 de noviembre de 2021 (expediente IRM/DTSA/001/23).

⁷ Como podrían ser, por ejemplo, fotografías realizadas durante los despliegues (con sus metadatos indicativos de las fechas) o cualquier documentación acreditativa de los instaladores que reflejen las infraestructuras afectadas.



efectuadas por un organismo de control autorizado independiente (tal y como propone HL Energía).

B. Procedimiento a seguir

Como se ha indicado, HL Energía ha detectado la existencia de varias ocupaciones irregulares efectuadas por Telefónica en infraestructura física de la que la distribuidora eléctrica es titular. Aun cuando parte de estos tendidos ya han sido desmontados, en su opinión existen todavía algunos tramos de red que siguen haciendo uso irregular de la infraestructura de HL Energía.

En relación con los elementos que aún son objeto de ocupación, HL Energía remitió en fechas 7 y 8 de mayo de 2025 sendos escritos a Telefónica, informándole de que los tendidos de red no podían ser regularizados al infringir diversas condiciones de seguridad del Reglamento electrotécnico para baja tensión.

En las comunicaciones dirigidas a la CNMC en el marco del presente conflicto, HL Energía ha aportado varios informes técnicos, donde se constatan las razones por las que resulta necesario proceder al desmontaje inmediato de las redes.

Trasladada dicha documentación a Telefónica, este operador no ha efectuado alegaciones o aportado prueba alguna que permita refutar las conclusiones alcanzadas en los informes técnicos de HL Energía acerca de la falta de compatibilidad de las instalaciones de red con el Reglamento electrotécnico para baja tensión o sobre la eventual manera de subsanar las deficiencias apuntadas, ni se ha opuesto a la desinstalación de los cableados.

Dado lo que antecede, y en línea con las pretensiones de HL Energía, resulta necesario fijar un plazo, a fin de que Telefónica proceda al desmontaje de los elementos de su red que no son susceptibles de regularización. A estos efectos, en sus comunicaciones con la CNMC, Telefónica señala que para la mayoría de las ocupaciones ha obtenido los correspondientes permisos para proceder al traslado de la red a postes de su propiedad, por lo que la retirada de sus elementos de la infraestructura física de HL Energía está solamente pendiente de la necesaria coordinación de las actuaciones en materia de seguridad y salud, así como de la obtención del material necesario.

Como única excepción, Telefónica hace referencia a la existencia de un poste, donde la alternativa planteada (pasar los cables por fachada) habría sido desestimada por el afectado (un particular). Telefónica estaría por consiguiente elaborando una propuesta alternativa (proyecto de canalización del tramo final de la red), que sigue pendiente de la correspondiente autorización administrativa.



Atendiendo a la práctica decisional previa de esta Comisión⁸, se considera proporcionado fijar un plazo de dos meses, a partir de la notificación de la presente resolución, para que Telefónica retire sus tendidos de las infraestructuras físicas ocupadas⁹.

Si transcurriera dicho plazo de dos meses, sin que Telefónica hubiera retirado sus cables de fibra óptica, HL Energía estará habilitada para retirar los tendidos de red de Telefónica que hagan uso de su infraestructura física, comunicando a Telefónica el día y hora en que procederá a la retirada de los cables, a los efectos de que Telefónica se haga responsable de los mismos y de los riesgos y costes que pueda ocasionar su retirada.

C. Observaciones de los interesados en el trámite de audiencia

En sus alegaciones al informe emitido en trámite de audiencia, Telefónica se muestra de acuerdo con que las compensaciones derivadas de la ocupación irregular de infraestructura deben abonarse desde el momento de la ocupación, para lo cual resulta fundamental conocer dicha fecha.

A este respecto, Telefónica plantea usar como medio de prueba la información extraída de sus sistemas internos, que permitiría verificar el momento en que las líneas dadas de alta mediante el uso de los apoyos de HL Energía entraron en servicio.

Para aquellas instancias en que no disponga de esta información en sus sistemas, Telefónica se muestra conforme con la propuesta de HL Energía de remitirse a las actas de las inspecciones técnicas reglamentarias efectuadas por un organismo de control autorizado independiente, aun cuando propone limitar el periodo máximo de ocupación a considerar en dichas instancias a cinco años.

En lo que se refiere al procedimiento a seguir, Telefónica se muestra en general de acuerdo con las conclusiones alcanzadas en el informe de audiencia. Sin embargo, para un apoyo concreto¹⁰, Telefónica indica que el proyecto de construcción de canalización que ha planteado para migrar su red desde la

⁸ Ver, por ejemplo, Resolución de 26 de enero de 2023 del conflicto de acceso interpuesto por Movimiento Televisivo, S.A. contra Netfiber Conecta 2020, S.L. por la supuesta ocupación irregular de algunas de sus infraestructuras físicas (expediente CFT/DTSA/125/22), así como Resolución por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica, precitada.

⁹ Como se verá a continuación, para el poste identificado por Telefónica, este plazo deberá tomar en consideración el tiempo necesario para que Telefónica obtenga las autorizaciones administrativas que resultan pertinentes, y que ya han sido solicitadas por este operador.

¹⁰ CONFIDENCIAL [].



infraestructura de HL Energía se encuentra todavía pendiente de autorización por las administraciones públicas competentes. Telefónica solicita que, en este caso concreto, no se tome en consideración en el cómputo del plazo fijado para el desmontaje (dos meses) el tiempo necesario para obtener los permisos, al no depender dicha circunstancia de Telefónica.

En todo caso, para el poste indicado, Telefónica manifiesta su voluntad de abonar la compensación que las partes establezcan por el uso irregular de la infraestructura de HL Energía, desde el momento de la ocupación hasta la retirada efectiva de la red de Telefónica.

En relación con los medios de prueba necesarios para acreditar la fecha de ocupación, la citada Resolución de 30 de noviembre de 2021, por la que se aprueban los procedimientos para la regularización de las ocupaciones irregulares de las infraestructuras pasivas de Telefónica, ya se refería a la fecha de contratación del primer cliente, o a documentación sobre la realización de las obras o instalaciones, como ejemplos del tipo de información acreditativa que el ocupante irregular puede aportar para justificar el momento en que se produjo el acceso. Tal y como indica la resolución precitada, las partes pueden en todo caso acordar las fechas de ocupación mediante la acreditación de cualquier otra información¹¹.

La información extraída de los sistemas internos de Telefónica relativa a la fecha de activación de las líneas es por consiguiente información que puede resultar útil para acreditar la fecha en que se produjo la ocupación de la infraestructura. De hecho, en su escrito de alegaciones de 8 de mayo de 2025, HL Energía se refería a las órdenes de trabajo y documentación asociada, así como a los contratos de servicio con los usuarios, como posibles vías para que Telefónica verificase la fecha de instalación de las acometidas.

HL Energía deberá en todo caso disponer de la posibilidad de contrastar dicha documentación, que no le ha sido trasladada hasta la fecha.

Para aquellos casos en que Telefónica no disponga de los elementos arriba indicados, como se ha indicado, este operador se muestra conforme con el uso del medio de prueba complementario propuesto por HL Energía, esto es la última fecha fehaciente de no existencia de ocupaciones conforme a las actas de inspecciones técnicas reglamentarias, realizadas por organismo de control autorizado independiente.

_

¹¹ Ver, en el mismo sentido, Resolución anteriormente indicada dictada en el expediente IRM/DTSA/001/23.



En estos casos, y de manera análoga a lo estipulado en la Resolución por la que se modifican los procedimientos para la regularización de las ocupaciones indebidas de las infraestructuras MARCo aprobados en la Resolución de 30 de noviembre de 2021¹², resulta razonable delimitar el periodo máximo de vigencia de los citados informes técnicos a los efectos de este procedimiento, de tal manera que las actas relativas a la no existencia de ocupaciones irregulares no podrán tener una antigüedad superior a cinco años -considerándose, en caso contrario, que la ocupación irregular ha tenido una duración de cinco años, al no poderse acreditar fehacientemente la fecha de la ocupación-.

Por otra parte, en relación con el apoyo identificado por Telefónica, respecto del cual el traslado a la infraestructura canalizada de este operador está pendiente de la obtención de los correspondientes permisos, Telefónica ha puesto de manifiesto las diferentes actuaciones realizadas para llevar a cabo la migración. Así, Telefónica planteó en un primer momento una intervención alternativa (pasar los cables por fachada) que sin embargo fue rechazada por el propietario del inmueble. Telefónica ha impulsado asimismo la realización de los trámites administrativos que siguen pendientes a través de la remisión de escritos adicionales a los organismos públicos competentes, reiterando la urgencia de obtener la autorización administrativa para llevar a cabo la actuación prevista.

En este contexto, resulta razonable establecer que el plazo de dos meses fijado como fecha límite para que Telefónica proceda a la retirada de su cableado empiece a computar una vez Telefónica disponga de los permisos necesarios para ejecutar la obra proyectada.

En tanto obtiene las autorizaciones requeridas, Telefónica deberá en todo caso consensuar con HL Energía las actuaciones preventivas que permitan asegurar que no se producen daños sobre la infraestructura o la red de HL Energía. Telefónica deberá asimismo mantener puntualmente informada a la distribuidora eléctrica sobre el estado en que se encuentra la obtención de las autorizaciones.

Por último, la compensación económica que Telefónica deberá abonar a HL Energía por la ocupación irregular de su infraestructura deberá tomar en consideración el plazo de tiempo transcurrido hasta la efectiva retirada del cableado.

-

¹² Expediente IRM/DTSA/001/23.



Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

RESUELVE

PRIMERO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual Telefónica de España, S.A.U. deberá, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la presente resolución, aportar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. información documental suficiente que permita acreditar la fecha de todas las ocupaciones irregulares llevadas a cabo, en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico Material Tercero.

SEGUNDO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual Telefónica de España, S.A.U. deberá proceder a la retirada de su cableado de las infraestructuras físicas ocupadas en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la presente resolución.

En relación con el poste identificado por Telefónica de España, S.A.U. y mencionado en el Fundamento Jurídico Material Tercero, el plazo de dos meses comenzará a computarse una vez Telefónica de España, S.A.U. obtenga las autorizaciones administrativas necesarias para ejecutar las obras proyectadas.

En caso de no proceder Telefónica de España, S.A.U. a la retirada de los tendidos de red en los términos indicados, Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. estará habilitada para hacerlo en los términos previstos en el Fundamento Jurídico Material Tercero de la presente resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. y Telefónica de España, S.A.U., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.